

UDS

LIBRO

El Proceso Penal

*Maestría en Ciencias Jurídicos Penales y
Criminológicas*

3° Cuatrimestre

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de

los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzitol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzitol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

El Proceso Penal

Objetivo de la materia: Al finalizar el curso, el alumno conocerá todas las etapas que integran el procedimiento penal en México, así como sus diversos medios de impugnación.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Actividades Plataforma Educativa	60%
3	Examen	40%
Total de Criterios de evaluación		100%

ÍNDICE

UNIDAD II.

La etapa de investigación

I.1 Etapas del procedimiento penal acusatorio.

I.2 La investigación.

I.3 Fases de la etapa de investigación.

I.4 Especificidades del inicio de la investigación.

I.5. Deber de investigación penal.

I.6 Formas de terminación de la investigación

I.7 La investigación complementaria y la audiencia inicial

UNIDAD II.

LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

I.1 Etapas del procedimiento penal acusatorio.

El procedimiento penal acusatorio de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), comprende las siguientes etapas:

- La etapa de investigación.
- La etapa intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- La etapa de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. El Lic. Benjamín Vázquez Merino opina que es necesario que se incluya el jurado para que las personas sean juzgadas por sus pares.

Al respecto se puede decir que esta figura del jurado ya estaba considerada en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica al señalar que podrán incorporar las reglas procesales que contiene el apéndice II “Aquellos países que decidan, incluso por imposición de reglas fundamentales de sus sistemas jurídicos, incorporar ciudadanos a la labor de juzgar, integrando los tribunales de juicio con jueces accidentales...” y señala más adelante que:

Se puede adoptar un sistema de jurado que separe el veredicto de los jurados, de la sentencia de los jueces profesionales, al estilo del modelo anglosajón, o el sistema del jurado escabinado, que supone la integración de un único colegio sentenciador, con participación de jueces profesionales (permanentes) y legos (accidentales), según el modelo que prevalece en Europa continental.

Javier Llobet Rodríguez expresa que “Un sector influyente de la doctrina latinoamericana, dentro de los que se encuentra Julio Maier y Alberto Binder, defienden el establecimiento de jueces legos, especialmente bajo el sistema de escabinado,” y sigue comentando que “Se parte en general del carácter democrático que tiene la participación popular en la Administración de Justicia, realizándose un ideal ilustrado”. Ante la posición del Código Modelo menciona este mismo autor que:

Como respuesta a ello se ha respondido que el principio democrático como fundamento de los jueces legos ha perdido su razón de ser, ya que hoy día el nacimiento y clase social ya no son requisitos para obtener un puesto como juez, sino solamente su educación jurídica. Por ello se ha dicho. Que se trata más bien de un asunto de política jurídica.

Este mismo autor que ha realizado estudios de varios códigos aprobados en Latinoamérica expresa que “El Salvador y Nicaragua previnieron la participación de legos en su modalidad de jurado, como ha sido la tradición de esos países, los que bajo el Código anterior ya tenían previsto el jurado,” y destaca que “en El Salvador se han reducido considerablemente los delitos que se resuelven por el jurado ”.

El anterior señalamiento por el que se refiere la reducción considerable de delitos que se resuelven por el jurado, resulta de particular importancia pues en el momento en que se escriben estas líneas a un año de que entró en vigor el nuevo sistema en todo el país y en San Luis Potosí (julio del 2017), se comenta la necesidad de hacer los ajustes necesarios para que el sistema penal acusatorio funcione adecuadamente ya que al parecer la sociedad percibe que no es así y que las personas en situación de víctimas quedan inconformes, por lo que hay que fortalecer que se cumpla con el postulado constitucional que establece que “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen,” incluso se ha hecho del conocimiento que la Conferencia Nacional de Gobernadores prepara una propuestas de reformas al sistema penal acusatorio, se espera también una propuesta de reformas por parte del Poder Ejecutivo Federal, además, se realizó una Consulta Nacional sobre Modelo de Procuración de Justicia.

Asimismo, hay que fortalecer el cumplimiento de los derechos de las víctimas que establece la Constitución en su artículo 20 apartado C.

Retomando al costarricense Llobet, este autor también menciona que la figura referida del jurado “no se llegó a preveer” en cuanto a Guatemala, Honduras y Costa Rica y agrega que en relación a este último país “ello ha sido consecuencia de la experiencia negativa que existió con respecto al jurado durante el siglo pasado y principios del presente. ”

Retomando el tema de las etapas se puede mencionar que la palabra “Etapa”, tiene varias acepciones dentro de las cuales se considera aplicable en este trabajo la que significa en sentido figurado “Época o avance parcial en el desarrollo de una acción u obra”. Lo que en nuestro tema etapa sería avance parcial en el procedimiento penal acusatorio.

La palabra “investigar” es un verbo transitivo que significa “hacer diligencias para descubrir algo. Registrar. Indagar” Por lo tanto se puede decir que en el procedimiento penal la etapa de investigación es un avance parcial en donde se hacen diligencias para descubrir los hechos, si se ha producido o no un “hecho que la ley señala como delito” como uno de los requisitos para formular vinculación a proceso.

Hecho que la ley señala como delito y probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La base constitucional del término “hecho que la ley señale como delito” lo podemos encontrar en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La realización del hecho que la ley señale como delito es fundamental, por ejemplo en el deber de investigación penal, para la formulación de la imputación y para la vinculación a proceso, así como en materia de inimputable y la acción penal por particulares.

Hay que señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere a este término “hecho que la ley señala como delito” pero al parecer se refiere a este también con el término “hecho delictivo”, lo que pudiera dar lugar a imprecisiones por lo que siguiendo el artículo 19 Constitucional el término que debiera ser usado en forma uniforme es el de “hecho que la ley señala como delito”.

La licenciada Nallely Cerón refiere que para establecer el hecho que la ley señala como delito:

Debemos entender que aquello que sucedió, que ocurrió o aconteció probablemente, debe estar sustentado con datos de prueba que en su conjunto, interpretados de manera lógica y libre generen la probabilidad, primero de existencia de aquel hecho, segundo que las circunstancias en que se llevó a cabo aquel hecho, esto es: fecha, lugar y modo de comisión del mismo, también tengan lógica y sustento y tercero que el hecho, se encuentre previsto por la norma como un delito, por tanto son tres aspectos dentro del análisis de aquel enunciado.

Díaz respecto al hecho que la ley señala como delito señala que éste “debe interpretarse como el hecho prohibido por el Derecho penal desde la perspectiva de la víctima y/o sujeto pasivo, mientras que para determinar si el imputado lo cometió o participó en su comisión se tendrá que utilizar la teoría del delito.”

Por lo tanto la teoría del delito está llamada a tener una participación fundamental para determinar si el imputado cometió el hecho que la ley señala como delito o participó en su comisión, como así lo establece el CNPP al referirse al citatorio y a las órdenes de comparecencia y aprehensión, señala que la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público deberá especificar “el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta...”

Asimismo, establece que al dictarse sentencia condenatoria quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica que son: “el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.”

Se debe analizar en forma especial las modalidades de autoría inmediata, coautoría y autoría mediata, así como la participación considera por Antonio Karam como “instigación o auxilio a la realización de un delito, ejecutado por otro (el autor).

Debemos partir de una legislación imprecisa ya que el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí contiene un capítulo denominado Autoría y participación el cual contiene el artículo 21 denominado formas de autoría y participación, pero no hace la división de cuáles son las formas de autoría y cuáles son las formas de participación, el referido artículo expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 21. Formas de autoría y participación.

Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí;

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 87 de este Código.

Quintino menciona que “Definitivamente la dogmática debe ser estudiada, en tanto que representa el único medio para determinar la imputación de un hecho.” Y más adelante al referirse a la clasificación jurídica menciona que ésta “inaugura un período de transición, desplaza los conceptos de cuerpo del delito y probable responsabilidad” y precisa que “Ahora tiene que probar su eficacia dentro del sistema penal acusatorio. ”

Como se puede apreciar la primera etapa del sistema acusatorio es la etapa de investigación. A decir de Maldonado “Esta etapa también nace como controladora de la legalidad de la investigación, así como garantizar un control difuso de la constitucionalidad, para proteger los derechos fundamentales de los intervinientes”, apoyando esta posición en seguida señala que:

Desde la primera audiencia en la que se califica si una detención es legal o no, se le pregunta al detenido si le fueron leídos sus derechos constitucionales y si los entiende, además que se preservan ante todo los derechos que protegen a toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito tanto los que otorga la Constitución Federal como la ley, y así sucesivamente en todas y cada una de las audiencias que integran el sistema penal acusatorio, el juez de control se cerciora del respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas como lo es el de presunción de inocencia, defensa adecuada, derecho a la reparación del daño, entre otros, esencial en un sistema garantista.

Jorge Segismundo Rotter Díaz señala que en esta etapa el Juez de Control tiene como función principal “controlar la legalidad de la investigación ” y advierte que “el Juez de Control debe ser tan valiente como prudente, ya que se ha depositado en sus manos la seguridad jurídica de inculpados, agraviados y terceros;” y agrega que “debe haber en él una vocación de servicio que lo lleve a realizar una audiencia de control de derechos fundamentales de debido proceso, si es preciso, durante la madrugada de un día feriado o de descanso.

I.2 La investigación.

Objeto de la investigación.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna:

- Indicios para el esclarecimiento de los hechos y,
- En su caso, los datos de prueba para sustentar:
- El ejercicio de la acción penal.
- La acusación contra el imputado y
- La reparación del daño.

Indicio o evidencia: Son las huellas, los vestigios y demás elementos materiales del hecho delictuoso, que puedan encontrarse en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo y que por sus características pueden tener alguna relación con la comisión del delito que se investiga.

El esclarecimiento de los hechos implica que “el derecho penal acusatorio trabaje metodológicamente, pues debe conocerse la verdad; y el conocimiento de la verdad implica metodología, hipótesis y argumentación jurídica para hacer viables los principios ontológicos jurídicos”.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Resulta de particular importancia que los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los medios de prueba para sustentar la acción penal y en su oportunidad la acusación se recaben de acuerdo a la ley procesal. Rivera señala que “Uno de los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para que la prueba pueda llegar a ser prueba, es que fuese constitucionalmente válida,” ya que de no hacerse así se corre el riesgo que los imputados o acusados puedan argumentar la ilicitud de los medios de prueba que lleve a la exclusión o nulidad de esos medios de prueba.

De acuerdo al CNPP se considera prueba ilícita “cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.” Rivera señala siguiendo la posición que de él se apunta en el párrafo anterior en el sentido de que para que la prueba pueda llegar a ser prueba además de ser constitucionalmente válida es que “ hubiese sido obtenida por medios legítimos respetando las garantías para tal fin establecidas en la ley procesal”.

Este mismo autor señala que “el requisito de legalidad para la validez de las pruebas aparecen en todos los tratados de los juristas y jurisprudencia de tribunales nacionales y supranacionales ” y concluye que “Sólo pueden ser utilizados como medios probatorios aquellos que no hayan infringido derechos fundamentales ni las leyes procesales ”

Por lo anterior si se solicita la nulidad de prueba por ilícita y la autoridad judicial se pronuncia considerándola como tal y si además, esos medios de prueba son fundamentales para el proceso, el imputado podrá salir en libertad sin que se le castigue por haber cometido el hecho que la ley señala como delito, lo que generará impunidad.

En este aspecto la trilogía investigadora deberá tener la preparación necesaria en forma especializada y continua que le permita cumplir adecuadamente con sus respectivas atribuciones. Además de que se les imparta la información teórica se debe complementar con un perfil adecuado y con muchas practicas antes de atender un caso. En este aspecto las prácticas pueden ser interinstitucionales entre el Ministerio Público, policías, peritos, defensores y jueces de control y Tribunal de Enjuiciamiento. Las instalaciones y personal de las universidades pueden ser aprovechados para realizar esas prácticas en un ambiente académico teórico y práctico. Además, se debe dar seguimiento a las personas a las que se

les ha proporcionado capacitación para conocer sus fortalezas y debilidades en el desempeño de sus actividades y otorgarles estímulos y elementos para su permanencia en la institución en el caso de los servidores públicos a los que se les haya financiado la capacitación.

En cuanto a los actos procesales y su nulidad Sergio García Ramírez al comentar el párrafo primero del artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Este autor refiere que “Nos hallamos, pues, ante una nulidad absoluta, insaneable: gran acierto del Código Nacional, que no hace concesiones”, y menciona que:

Para apreciar la aplicabilidad de este rotundo principio será preciso analizar el catálogo de derechos humanos contenidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales, inclusive la jurisprudencia interpretativa de aquél y de éstos, y aplicarlo en sus términos al caso concreto; será el lente para mirar y ponderar los actos procedimentales; no lo será en cambio, la ley secundaria.

La actuación oficiosa que se menciona del órgano jurisdiccional, refiere Morales Brand “pudiera violentar la imparcialidad del juzgador, al tomar partido por alguna de las partes afectadas”, además menciona, en relación al juzgador, que:

Se entiende que se trata de un órgano garante de derechos humanos, pero operativamente implica declarar nulidades a favor tanto de la víctima como del imputado, lo que generará conflictos al emitir las resoluciones, y podrá provocar actitudes de comodidad de Fiscales (agentes del MP), defensores y asesores, sabiendo que el tribunal puede suplir la deficiencia de sus agravios en contra de violaciones de derechos humanos.

Pero también hay que referir el párrafo segundo del mismo artículo 97 que expresa lo siguiente: “Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado” de acuerdo con lo señalado en el CNPP., Capítulo VII referente a la nulidad de actos procedimentales, por lo tanto refiere Morales que “Sólo los actos con defectos formales,

que no afecten derechos ni trasciendan al resultado del fallo, podrán ser saneados o convalidados.”

La carpeta de investigación.

El origen de la carpeta de investigación lo encontramos como consecuencia de la finalidad de la primera etapa del sistema acusatorio, ya que como dice Maldonado la finalidad de la etapa de investigación es que el Ministerio Público, la Policía y los Peritos (trilogía investigadora), recolecten “datos de prueba para la acreditación del hecho delictivo así como la probable comisión o participación de un sujeto en los hechos, iniciando la carpeta de investigación y la construcción de la teoría del caso”.

Benavente señala que “Los registros, constancias, actas y documentos generados o presentados durante la etapa de investigación obran en la denominada carpeta de investigación”.

Ortiz señala que la carpeta de investigación “simplemente es un expediente que va registrando de manera, sistemática y evolutiva todas las actuaciones relacionadas con la investigación del delito” en las fases de investigación inicial y fase de investigación complementaria, ambas de la etapa de investigación.

Bardales señala que “En la carpeta de investigación se incluirá un registro cronológico y ordenado de las diligencias que practique el Agente del Ministerio Público, dejando constancia de las actuaciones que realice”, para ello señala que se puede utilizar “cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información ”.

El Código Nacional de Procedimientos Penales hace referencia a la carpeta de investigación, pero no da un concepto de ella, al respecto Maldonado refiere que esta carpeta “es el legajo o conjunto de actas que contienen datos de prueba en los que participa la trilogía investigadora utilizando los diferentes medios o técnicas de investigación” y agrega que la finalidad es “llegar a conocer la verdad histórica de un hecho delictivo y el sujeto que cometió o participó en ese hecho, así como demostrar ante la autoridad judicial su teoría del caso, mediante la acusación formal que será la base del juicio oral y público.

Bardales señala que la Carpeta de Investigación principia “con el acuerdo de inicio y concluye con la solicitud de formulación de la imputación. ”

En relación al acuerdo de inicio Constantino refiere que “es la actuación que hace el Ministerio Público para iniciar una Carpeta de Investigación” y agrega que ésta “se debe llevar a cabo, siempre que medie una denuncia o querrela, o cuando la autoridad ministerial tenga a disposición a una persona por flagrancia o caso urgente.”

Este mismo autor Constantino señala que el Acuerdo de inicio deberá tener, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Asignación del número de carpeta y registro en el libro de gobierno.
- b) Fecha, lugar y hora en que da inicio la Carpeta de Investigación.
- c) Datos del denunciante, los cuales se pueden mantener en reserva, con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución (se llenará formato anexo).
- d) Datos del indiciado si se tuviesen, así como formas de localización.
- e) Circunstancias que motivaron el inicio de la Carpeta de Investigación.
- f) Ortiz refiere que la carpeta de investigación “estará en manos de la autoridad ministerial para que lleve el registro de todas y cada una de las diligencias de investigación” y señala el objetivo de esas diligencias apuntando que estas “sustentarán en su momento una acusación o alternativas distintas como la suspensión del procedimiento o el sobreseimiento.”

Benavente menciona que “La carpeta de investigación se inicia con la respectiva noticia criminal y está bajo la custodia del Ministerio Público, al ser el director de las investigaciones”. El párrafo primero del artículo 21 Constitucional establece: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.” Por su parte el CNPP establece que el Ministerio Público es competente para “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación” y además “en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”

En cuanto a la carpeta de investigación Ortiz precisa que “Físicamente se trata de un expediente que resguarda los archivos fundamentales relacionados con la investigación del hecho delictuoso” y refiere que esos archivos documentales “no solo incluye los del agente del Ministerio Público, sino también todos aquellos aportados por las partes, como la víctima, el ofendido, el asesor jurídico, el imputado y su defensor.”

En la carpeta de investigación aparece todo lo realizado en la etapa de investigación, como:

- La denuncia o querrela interpuesta ante el Ministerio Público.
- El informe policial de persona detenida.

- Las actas de las diligencias de investigación realizadas (inspección, reconstrucción, reconocimiento, aseguramiento, etc.)
- Las entrevistas efectuadas (a la víctima, al ofendido, al imputado, a testigos presenciales, a testigos de identificación, y a testigos de oídas).
- Los peritajes.
- Los documentos exhibidos por los intervinientes, las solicitudes de realización de diligencias de investigación.
- Los acuerdos y determinaciones emitidas por el Ministerio Público.
- Las actas de las audiencias celebradas por el Juez de Control, etc.

Al respecto la Carpeta de Investigación Ortiz refiere que en cuanto a su contenido no hay límite y solo a manera de ejemplo menciona el siguiente:

- Documentos oficiales de solicitud de diligencias de investigación dirigidas por el agente del Ministerio Público a peritos o policías.
- Documentos oficiales de solicitud de información a instituciones, personas morales o físicas públicas o privadas.
- Peticiónes de las partes que consten por escrito o comparecencia, como solicitud de diligencias de investigación requeridas por la víctima, el ofendido, su asesor jurídico, el imputado o su defensa.
- Constancias de comparecencia de personas.
- Constancias de inspección de lugares y personas.
- Entrevistas recabadas a testigos, víctimas, ofendidos, asesor jurídico, el imputado o su defensa.
- Documentales de información requerida enviadas al órgano investigador por autoridades, instituciones y personas físicas o morales, públicas o privadas.
- Registros de cadena de custodia.
- Constancias de existencia de objetos considerados como evidencia, como armas, bienes muebles, dinero, ropas, etc.

Por su parte Bardales citando a Constantino señala que la carpeta de investigación debiera contener:

1. Acuerdo de inicio de la investigación.
2. Informes de la policía y peritos.
3. Análisis de la escena de los hechos.
4. Constancia de aseguramiento y embalaje de indicios.
5. Establecimiento preliminar de la teoría del caso.
6. Entrevistas y fe pública de los objetos y personas.
7. Acuerdo de determinación, con solicitud para la formulación de la imputación.

El fundamento Constitucional de la denominación “indiciado ” se encuentra en la reforma del 18 de junio del 2008 en los artículos 16, 19 y transitorio.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro

fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere a la Carpeta de Investigación en los siguientes casos:

- Cuando dentro de las obligaciones del defensor señala la de “ Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación , a fin de contar con mayores elementos para la defensa ”. Pues como apunta Benavente, los demás intervinientes tienen “el derecho a conocer el contenido de la citada carpeta, en un tiempo oportuno, a fin que puedan construir sus argumentos y estrategias”.

- En el caso cuando el juez a solicitud del Ministerio Público podrá ordenar citatorio, orden de comparecencia o aprehensión “Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito” y “el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión”.

- Al mencionar la admisibilidad del procedimiento abreviado cuando refiere que: “En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación...” y más adelante explica “Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.” La Licenciada Nallely Ceron refiere sobre éste tópico que:

La verificación de los medios de convicción que corroboran la imputación es una obligación que el constituyente especificó hacia con el órgano jurisdiccional, no

siendo esta actividad la misma que realizo al momento de dictar la vinculación, pues debe recordarse que según el Código Nacional de Procedimientos Penales puede ser absolutoria o condenatoria la sentencia en dicho procedimiento abreviado, y esa verificación no consiste en la sola manifestación de aceptación de ser juzgado el imputado con los datos que se integran hasta ese momento en la carpeta, sino más bien, consiste en un análisis previo por parte del juzgador a la apertura del procedimiento abreviado al menos de la tipicidad (lo que ni siquiera está ocurriendo en la vida práctica), para poder tener aquella convicción de culpabilidad y sentenciar condenatoriamente.

- En el trámite del procedimiento abreviado, cuando el Ministerio Público ya solicitó el procedimiento abreviado y expuso la acusación, el Juez de control, entre otros aspectos “Verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado”.
- Al describir qué es el antecedente de investigación refiere que “es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba”.

EL CNPP antes de la reforma del 17 de junio del 2016 se refería (ahora ya no) a la carpeta de investigación en los siguientes casos:

- En lo referente al descubrimiento probatorio al describir que se entendía por registro de investigación “todos los documentos que integren la carpeta de investigación” y agregaba “así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico”.
- En este mismo aspecto cuando en seguida mencionaba que “Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación”, esto “implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos”.
- También hacía referencia a la carpeta de investigación cuando en seguida refería que “El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos...” y precisaba “Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten”.
- En la coadyuvancia en la acusación, después del ofrecimiento de los medios de prueba de la víctima u ofendido, cuando refería que “el Ministerio Público hará

constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa”.

La acción penal.

Nader Kurí en relación al concepto y ejercicio de la acción penal señala que el concepto de acción penal “es distinto al que se concibe en el sistema tradicional”, en cuanto al ejercicio de la acción penal refiere que “En el acusatorio no se puede establecer que el Ministerio Público ejerce acción penal en un solo acto como pudiera ser la imputación o la solicitud de vinculación a proceso durante la audiencia inicial”.

La competencia y la obligación del ejercicio de la acción penal se encuentra establecida en el artículo 127 del CNPP al señalar que “compete al Ministerio Público [...] resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley [...]”, y como obligación este mismo Código en su artículo 131 fracción XVI establece que el Ministerio Público tendrá la obligación de “ejercer la acción penal cuando proceda.”

Benavente precisa que el ejercicio de la acción (penal) inicia con las siguientes hipótesis: “la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia ” y refiere que con esto “el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.”

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

1.3 Fases de la etapa de investigación.

La referida etapa de investigación comprende las siguientes fases: investigación inicial e investigación complementaria.

A la etapa de investigación antes del CNPP ya se le refería como tal en algunos Códigos Procesales penales como el de Durango, y también era conocida como investigación preliminar y no se dividía en fases como así lo refiere el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Procesal Penal de Zacatecas.

Autores como Camilo Constantino Rivera refería en 2009 a una “fase preliminar del Sistema Acusatorio de Justicia Penal” a la que también menciona como fase pre-procesal de investigación por el Ministerio Público.

Erika Bardales la refiere como Etapa Preliminar y que esta se dividía en dos fases: 1. Carpeta de investigación (a la que también refiere solamente como fase de investigación) y 2. Control de garantías.

Esta etapa de investigación también era dividida en investigación desformalizada e investigación formalizada. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas , Título Séptimo Etapa de Investigación Capítulo I, Fase de investigación desformalizada (que inicia a partir del artículo 255). Capítulo II Fase de investigación formalizada (que inicia a partir del artículo 339).

Benavente Chorres señalaba en 2011 que la etapa de investigación presenta dos momentos, la fase inicial de investigación y la fase de investigación preparatoria y explica que “en aras de tornar más dinámica y eficiente la investigación penal, es usual que, en la reforma latinoamericana, la investigación presente, una serie de diligencias de indagación iniciales o preliminares, que se le conoce como fase inicial de la investigación”

Además, refiere Benavente que “el agente del Ministerio Público no debe darse por satisfecho de haber eliminado todo rastro de presencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor;” pues como lo menciona el autor “con ello, aún no tiene la base para sostener una acusación penal.” y Agrega que “una vez culminada la fase inicial, si cree conveniente complementar los actos de investigación realizados con otras diligencias, entonces ” puntualiza el autor, “debe optar por pasar a la segunda sub fase de la etapa de investigación penal,” la cual, refiere este autor, “en las legislaciones latinoamericanas, se le denomina: investigación preparatoria propiamente dicha.”

El Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí de corte acusatorio que no entró en vigor, establecía como la primera etapa del procedimiento ordinario la etapa de investigación misma que dividía en la fase de investigación preliminar y la fase de investigación complementaria.

Investigación inicial

La investigación inicial , como así lo refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, “comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación ” .

Nader Kurí señala que el objetivo principal de esta investigación inicial es que el Ministerio Público “reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos y medios de prueba para sustentar el inicio del ejercicio de la acción penal”.

Hersbert Benavente Chorres en relación a que la fase de investigación inicial concluya cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, refiere que esto es un error, porque “aun detenido, el Juez de Control no está obligado y/o supeditado a lo que en definitiva decide el Ministerio Público”. Y menciona que “es más propio de la teoría del proceso considerar que esa fase termina con el ejercicio de la acción penal como lo establecen el proyecto y los códigos vigentes”.

Investigación complementaria.

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala que esta fase de investigación denominada complementaria “comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación”.

Nader Kuri señala que el objetivo de esta fase complementaria es que el Ministerio Público “reúna los datos y medios de prueba que le hagan falta para sustentar la acusación y la reparación del daño, o bien alguna solución alterna o forma de terminación anticipada”.

Esta investigación complementaria, como lo señala este mismo autor, se encuentra limitada “forzosamente al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso” de acuerdo al artículo 19 Constitucional párrafo quinto que establece lo siguiente.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

En cuanto al inicio de la fase complementaria, Hersbert Benavente Chorres expresa que la formulación de la imputación no es la “que fija el inicio de la fase complementaria sino, como bien lo determina el proyecto federal, la notificación al imputado del auto de vinculación a proceso”.

Coincidiendo en parte con el criterio de Benavente respecto a que el inicio de la fase complementaria se la notificación de la vinculación a proceso, el Código Procesal Penal de corte acusatorio de San Luis Potosí señalaba que la investigación complementaria comprende “A partir de la formulación de la imputación y emisión del auto de vinculación a proceso”.

En relación al agotamiento de la fase complementaria, Benavente también señala que “Igualmente deviene en error” que la investigación complementaria se agote una vez que se haya cerrado la investigación, pues apunta que “No se ignore que la investigación no termina –aun cuando procesalmente se haya dado por terminada-, con el cierre de la

investigación sino con la acusación acto que expresa del Ministerio Público el fin de su proyecto acusatorio ”.

Coincidiendo en parte con el criterio de Benavente respecto a que el agotamiento de la investigación complementaria sea con la acusación, el Código Procesal Penal de corte acusatorio de San Luis Potosí señalaba que la investigación complementaria comprende “ A partir de la formulación de la imputación y emisión del auto de vinculación a proceso hasta la formulación de acusación y solicitud de apertura de juicio oral.” Y su objetivo es “continuar la recolección, ya bajo control judicial, de elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del inculpaado ”.

La argumentación jurídica.

Guerrero Posadas Faustino señala que “Este elemento jurídico es fundamental, en tanto que se establecen palabras, no solo elocuentes, sino con sentido teleológico y con la estricta razón que se exige para poder darle tal natural eza,” lo anterior señala este mismo autor es para “conceder o negar alguna pretensión por parte del órgano jurisdiccional, pero también que contemple la resolución, ya que en principio no puede ser falaz o sofista, sino epistemológica, y que cumpla con todos los estándares de la razón.” Y agrega que:

Las manifestaciones de las partes deben ser con tal grado de razonamiento, que el juez de control o tribunal oral se convenzan de que lo que pretendemos está fundamentado, y atiende un actuar con bases epistemológicas al cien por ciento.

En cuanto al buen desempeño del sistema penal y la argumentación Posadas expresa que “...no es permisible que los actos sean violatorios de derechos fundamentales de la víctima u ofendido y del imputado, por lo que todo debe ser con una debida argumentación jurídica que permita el buen desempeño del sistema penal.” Y agrega que “Hay principios rectores de derecho penal acusatorio, pero la argumentación es para hacerlos valer.” En relación a esta y otras frases que apunta el autor, refiere que:

Tomando en consideración el tema de la argumentación jurídica en la etapa preliminar, las frases anteriores, por supuesto que son con la intención de que el derecho penal acusatorio funcione y no colapse prontamente, sino que sea una realidad perenne, y con la intención superior de que nuestros derechos sean de primer nivel, y ahí permanezcan; esa es la intención superior de la argumentación jurídica.”

Referente a la importancia de la argumentación jurídica en relación con la etapa preliminar y en sí con el sistema penal acusatorio, Guerreño Posadas señala que:

La argumentación jurídica en la etapa preliminar es sumamente importante, ya que si se actúa con tal virtud las actuaciones serán propias de admirarse; en tanto que si estamos del lado de la fiscalía, todas las actuaciones serán procedentes y válidas de modo que todo control de legal detención será factible, pero también estará ante la epistemología del sistema penal acusatorio, que implica el esclarecimiento de los hechos; luego, no debe trabajarse arbitrariamente, ni mucho menos creando vicios que entorpezcan el buen desempeño del sistema penal acusatorio, adversarial y oral.

I.4. Especificidades del inicio de la investigación.

Formas de inicio

El inicio de una investigación podrá ser por denuncia o por querrela como así lo refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales al señalar que “La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija.” Como se podrá apreciar además de la denuncia, “por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija”.

En cuanto a esa equivalencia Azzolini al comentar el artículo 18 del CNPP en cuanto a la admisión de los acuerdos reparatorios en delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, refiere que:

El requisito equivalente de parte ofendida se refiere a aquellos casos en que la ley, como requisito de procedibilidad, exige la declaración de alguna autoridad, como prevé, por ejemplo, el artículo 92 del Código Fiscal, que establece que para proceder penalmente por los delitos fiscales se exige que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela o declara que el Fiscal ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio o formule otra declaratoria correspondiente. ”

En esta misma parte el código nacional señala que “El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia”. Interpretando esta idea se desprende que se pudiera hacer referencia a dos tipos de hechos, a unos que revistan características de un delito, interpretación sistemática, o bien a hechos en general de los que tenga noticia, interpretación literal, que no se sabe todavía si pudieran revestir características de un delito.

Un ejemplo pudiera ser en el primer caso de que la policía escucha por la radio que hay una pelea de personas con armas de fuego fuera del estadio que se encuentra en su ruta de patrullaje y acuden a investigar los hechos que revisten de características de un delito, el ejemplo del segundo caso pudiera ser que la policía escucha por alguna estación de radio que se encuentra una persona sangrando en un centro comercial, por lo que acuden a investigar y saber si los hechos pudieran ser constitutivos de un hecho que la ley señala como delito.

Denuncia.

El CNPP refiere que en los casos de delitos que se persiguen de oficio “basta para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito”, de donde se puede desprender que se está en presencia de la denuncia en forma tácita, por lo tanto la denuncia es la comunicación que realiza “cualquier persona, en la que haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de delito”. No obstante a que el legislador no refiere a la denuncia como tal en forma expresa, es claro que tácitamente se refiere a ella lo que no ocurre con la querrela, que se verá más adelante, pues el legislador sí menciona qué es la querrela.

Al referirse al anonimato de quien proporciona la información, el CNPP refiere que “Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.” Y en seguida precisa que “De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente”.

En el caso de que haya la necesidad de que determinada autoridad cubra algún requisito para la persecución de un probable hecho delictuoso, el CNPP establece que “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad” precisa que el Ministerio Público “lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda”. Y a su vez, “Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten”.

En relación a la aplicación del novedoso criterio de oportunidad, el CNPP señala que “El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables” cuando se esté en presencia de un hecho que la ley señale como delito, y cuando no se esté en esta presencia el Ministerio Público podrá “no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir”.

Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé ” el artículo 258 del CNPP, a saber:

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

La impugnación de las determinaciones del Ministerio Público se abordará más adelante cuando se trate el Capítulo V Formas de terminación de la investigación, numeral 5.5 Notificaciones y control judicial.

Deber de denunciar

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala que “Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía”. Al respecto Binder señala que:

Los ciudadanos no están obligados a denunciar los hechos presuntamente delictivos, aunque se puede considerar deseable que lo hagan, pues explica que un Estado en el que los ciudadanos tuvieran esa obligación sería un verdadero «Estado policial », en el que cada uno se convertiría en un guardián y garante del orden y agrega que una tal sociedad totalitaria no sería recomendable no respondería a los principios de una constitución republicana” y concluye diciendo por tal razón es posible afirmar que los sistemas procesales de una sociedad republicana no pueden, en coherencia con el orden constitucional, establecer una «obligación general de denunciar».

En cambio sí es posible señalar casos particulares de denuncia obligatoria “Es común que los códigos establezcan esa obligación siempre que exista una situación profesional o funcional de mayor compromiso con el orden público”.

Ejemplos:

- a) Los funcionarios y empleados públicos –cuando toman conocimiento del hecho en ocasión del cumplimiento de sus funciones-.
- b) Los médicos –y quienes, en general, ejercen el arte de curar- cuando conozcan el hecho en ocasión del ejercicio de su profesión.

Se podría extender la obligación hacia otras funciones similares.

Ejemplos:

- a) Los tutores respecto de los delitos que afecten a sus pupilos.
- b) Los órganos de las personas jurídicas respecto de los delitos que afecten al patrimonio de su representada .

Al respecto Benavente señala que “pueden establecer casos particulares de denuncia obligatoria” como lo es en la situación en que “las normas adjetivas establezcan esa obligación siempre que exista una situación profesional o funcional de mayor compromiso con el orden público”, como es el caso siguiente.

En el caso de servidores públicos el CNPP establece que “Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público” y además le proporcionará “todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.”

Este precepto concluye al hacer referencia a la sanción “Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes ” pero no señala cuál será esa sanción.

Se puede concluir en relación a la obligación de denunciar que esta se encuentra “ligada a situaciones particulares y eso es algo completamente diferente de una obligación genérica, que terminaría convirtiendo a todos los ciudadanos en sospechosos y en delatores al mismo tiempo”.

El mismo CNPP establece que cuando el ejercicio de las funciones públicas correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública:

...La intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

El mismo CNPP señala las excepciones al deber de denunciar cuando hay una relación específica entre el imputado y la persona que le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de delito, por lo tanto, no estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten en relación al imputado:

- El carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado.
- Los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive”.

De lo anterior se puede desprender que en estos casos no están obligados a denunciar pero sí lo pueden hacer.

Querella u otro requisito equivalente

El Código Nacional de Procedimientos Penales expresa que la querella

Es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

En cuanto a los requisitos que debe contener la querella el CNPP establece que deben ser “los mismos requisitos que los previstos para la denuncia.” Y agrega que “El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos [...] Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación”.

Es importante señalar que una vez que el Ministerio Público ha recibido la querella orientará al querellante “sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.” Los mecanismos alternativos son la mediación, la conciliación y la junta restaurativa.

Querella de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

Atención a la persona en situación de víctima en el inicio de la investigación.

Un aspecto fundamental que hay que resaltar es la obligación que tiene la policía de proporcionar atención a las personas en situación de víctimas, ofendidos y testigos del delito como así lo refiere el CNPP al establecer que una de las obligaciones de la policía es Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- Prestar protección y auxilio inmediato.
- Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.
- Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.
- Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

Otra de las obligaciones de la policía que se puede relacionar con la anterior es la de “Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.” Y en forma puntual se señala que “Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger”.

Concepto de víctima.

Desde el inicio de la investigación se menciona a la víctima por lo que es necesario señalar su concepto. El CNPP establece que para efectos del referido CNPP se considera víctima del delito:

[... [Al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Este mismo Código se refiere al ofendido de la siguiente manera:

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga una relación afectiva con la víctima.

Derechos de la persona en situación de víctima u ofendido.

Desde el inicio de la investigación es oportuno señalar los derechos que tienen la persona en situación de víctima y el ofendido.

En los procedimientos previstos en el CNPP., la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece el CNPP;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en el CNPP;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en el CNPP y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en el CNPP;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece el CNPP;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan el CNPP y otras leyes aplicables.

Asesor Jurídico de la víctima u ofendido.

En las fracciones anteriores, precisamente en la III se establece como uno de los derechos de la víctima u ofendido el de “[...] recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;” lo que implica que tienen el derecho de recibir asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico desde la comisión del delito, por lo que la persona en situación de víctima u ofendido deberá contar con él desde la investigación.

El mismo CNPP establece lo referente al Asesor jurídico de la siguiente manera:

Etapas en que se puede designar. El momento para designar este asesor por parte de la víctima u ofendido es en cualquier etapa del procedimiento.

Requisitos para ser Asesor. El Asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. En su caso de que la víctima u ofendido pertenezca a un

grupo étnico originario el Asesor deberá tener, o asistirse de quien tenga, conocimiento de su lengua y cultura.

Asesor jurídico de oficio. La víctima u ofendido tendrán derecho a un Asesor jurídico de oficio cuando no puedan designar uno particular.

Funciones del Asesor. El Asesor jurídico tendrá la función de orientar y asesorar a la víctima u ofendido, así como intervenir en su representación en el procedimiento penal, informando previamente a su representado.

Medidas de protección para la seguridad de la víctima. Dentro de las atribuciones que tiene Ministerio Público se encuentra la relacionada a estas medidas consistente en ordenar “fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.”

De acuerdo al CNPP las medidas de protección en cuanto al imputado son las siguientes:

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
- Separación inmediata del domicilio.

En los tres casos anteriores “Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección [...] deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. ”

Otras de las medidas de protección en relación al imputado son:

- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

Las restantes medidas de protección son las siguientes:

- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- Protección policial de la víctima u ofendido.

- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.
- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Incumplimiento de las medidas de protección.

El CNPP establece que “En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio”.

Este mismo Código señala que el Ministerio Público podrá disponer de los “medios de apremio para el cumplimiento de los actos en el ejercicio de sus funciones” y especifica los siguientes medios de apremio:

- a) Amonestación.
- b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso.
- c) Auxilio de la fuerza pública.
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

1.5. Deber de investigación penal.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.” Siguiendo este precepto constitucional señalado, el CNPP establece que “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma” ley. Como en el caso de la facultad de abstenerse de investigar y el archivo temporal.

En cuanto a la dirección de la investigación penal por parte del Ministerio Público puede decirse que se ha presentado la polémica del papel que debe tener esta Representación Social en la ejecución de las técnicas y actos de investigación, particularmente la que surge a raíz de la interpretación de la fracción VII del artículo 131 referente a las obligaciones del Ministerio Público que señala lo siguiente “Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;”.

Al respecto Benavente refiere que de la lectura de la expresión “ordenar a la policía”, “ha surgido toda una línea de interpretación que plantea que la representación social, como director de la investigación, no tiene por qué estar presente en la realización de las técnicas de investigación,” este mismo autor apunta más adelante que las razones para que el Ministerio Público no deba estar presente “varían, desde las teorías que apuntan que el director no es ejecutor de sus órdenes hasta llegar a las especulativas para que el Ministerio Público: “no aparezca en la cadena de custodia y sea susceptible de ser llamado como testigo de su propia diligencia,” o que el Ministerio Público “es el equivalente a un ‘director técnico de un equipo de fútbol’, donde solo da las instrucciones en el campo de juego. ”

Este mismo autor Benavente concluye que “Sin embargo, hay que ser cuidadosos, porque así como hay diligencias de investigación policiales” también hay las que practica el Ministerio Público como las entrevistas “las cuales no han desaparecido, ni deben verse mermadas durante la investigación propia del sistema acusatorio. ”

En cuanto a la interrupción o suspensión de la investigación el CNPP establece que:

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

Una excepción a la no abstención de investigar por parte del Ministerio Público es cuando aprecie que los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente:

- a) No fueren constitutivos de delito o
- b) Los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra:
 - Extinguida la acción penal o
 - Extinguida la responsabilidad penal del imputado.

Otra excepción del Ministerio Público a su deber de investigar es cuando podrá archivar temporalmente en fase inicial las investigaciones en las que:

No se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

En cuanto a la forma en que se deberá realizar la indagatoria, el CNPP establece que: “La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación,” tratando de abundar en este tema y siguiendo el significado de estos conceptos podemos decir que la investigación será:

- Inmediata.
- Eficiente.
- Exhaustiva.
- Profesional.
- Imparcial.
- Libre de estereotipos.

La investigación deberá estar “orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. ”

Benavente señala que “los sujetos sometidos a una investigación penal están revestidos de una estricta observancia de los derechos y garantías procesales, como por ejemplo, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros.”

En relación a que la investigación debe realizarse de manera imparcial, se puede decir que de acuerdo con Claus Roxin citado por Rivera, el Ministerio Público “tiene que averiguar los hechos; para ello, tiene que reunir, con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo ”, en ese mismo sentido se pronuncia el CNPP al establecer que “la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. ”

Morales señala que la investigación pública “debe ser objetiva e imparcial, por lo que se recolectarán todos los datos que evidencien la forma en que el hecho ocurrió, lo más apegado posible a la realidad, sea que beneficie o no al imputado, a la víctima y demás involucrados”.

De acuerdo a Nader Kuri refiere en cuanto a la obtención libre de información que “La investigación debe ser libre pero está disciplinada por el principio de licitud y de libertad probatoria, así como los de reserva y registro” y explica este mismo autor que la investigación “se regula de forma tal que se incluye como un procedimiento de obtención libre de información, no sujeta a formalismos pero sí a su debida reserva y a su necesario registro”; en cuanto al esclarecimiento de los hechos refiere que esa obtención libre de información está “encausada a la obtención de resultados útiles” para ese esclarecimiento, y concluye que “cualquier otro medio que haya sido obtenido sin vulnerar derechos fundamentales, puede ser utilizado, aún y cuando su procedimiento o regulación no se contenga expresamente en la legislación procesal.”

En cuanto a las diligencias practicadas Ortiz refiere que “no hay formalidades sólo que subsista debida fundamentación y motivación en cada diligencia practicada y que en ellas conste y sea entendible lo que se pretende.”

Con la investigación se busca esclarecer los hechos por lo tanto se investigan los hechos no a las personas, se parte de los hechos, aunque además el resultado tienda a conocer quiénes participaron en esos hechos. En cuanto a la referida investigación de hechos, Morales refiere que “no se investigan delitos, sino hechos ”.

Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de:

- Legalidad,
- Objetividad,
- Eficiencia,
- Profesionalismo,
- Honradez,
- Lealtad y
- Respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

A estos principios los denomina Carmona como “principios jurídicos fundamentales ” y Benavente los denomina como principios que rigen la investigación, ambos autores en forma general coinciden en referirse a ellos de la manera siguiente:

Legalidad. Las técnicas de investigación, deben respetar “las reglas señaladas en el ordenamiento penal, ” por ejemplo cuando la ley establece la previa autorización del juez de control para ser ejecutadas esas técnicas.

La investigación debe ser “conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proces o.”

Rivera señala que el Ministerio Público en sus actuaciones en los casos concretos en cumplimiento del principio de legalidad y oficialidad “debe dirigir su actividad a la búsqueda de la verdad material, imponiéndose lo que la doctrina denomina el principio de investigación integral lo cual se admite como un deber funcional.”

Objetividad. Se “debe tener como objetivo el esclarecimiento de los hechos.”

Eficiencia. Benavente refiere que la investigación “gira en torno al logro de fines y objetivos...en torno a la existencia de los hechos denunciados, el carácter delictuoso de los mismos, la identificación de la víctima; así como el probable autor y la cuantificación de los daños.”

Profesionalismo. Benavente refiere que “Los agentes de investigación realizarán sus actividades conforme a la preparación que hayan recibido”.

Honradez. Benavente y Carmona expresan en cuanto a la honradez “Que los investigadores actúen con veracidad, respetando su profesión”.

Lealtad. En relación a la lealtad los actores de la investigación deben “fundan su actuar en valores éticos como: la buena fe, la probidad y... el ámbito ético.”

Respeto a los derechos humanos. Las autoridades investigadoras en ese actuar no deben vulnerar los derechos humanos, ciñéndose siempre al marco jurídico. Los autores mencionados refieren que el respeto a los derechos humanos debe “darse en el contexto del juicio de razonabilidad que rodea a los citados derechos,” mismos que deben estar “reconocidos en el bloque de convencionalidad.”

Ambos autores referidos Carmona y Benavente agregan a estos principios establecidos en el artículo 214 los siguientes dos:

Certeza. El grado de conocimiento de los hechos, materia de la noticia criminal, deber ser tal que sustente el inicio del proceso en contra de una determinada persona; no necesariamente implica alcanzar la verdad absoluta, sino una explicación científica que haga probable la comisión del hecho señalado por la ley como delito; así como la intervención del imputado.

Disciplina. Una formación de vida de los agentes de investigación comprometida al logro de las metas y de la indagación, con observancia de los valores éticos.

Solicitud para que se realicen actos de investigación

Durante la realización de la investigación, “tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.”

Para especificar más el alcance de los conceptos mencionados “pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos,” podemos acudir al concepto de actos de investigación que refiere Rivera citando a De Llera, que se apunta dos párrafos más adelante, y se puede decir que la pertinencia estará en función de que los actos de investigación que se solicitan estén dirigidos a averiguar y hacer constar la realización de un hecho que la ley señala como delito con todas sus circunstancias con calificativas o modificativas y conocer la identidad de quien lo realizó o participó, así como para el aseguramiento de estos.

En cuanto a la solicitud de actos de investigación “El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.”

Al parecer además de que los actos de investigación sean pertinentes, el Ministerio Público ordenará la práctica de los que sean conducentes y en este caso el CNPP es omiso en especificar cuándo los actos de investigación se pueden considerar como conducentes.

Rivera señala que “Los medios probatorios que se oferten deben cumplir, además de los requisitos de oportunidad procesal, los requisitos de pertinencia, idoneidad y legalidad.” Y concluye que “se trata que los hechos que se pretenden probar con esos medios pertenezcan al proceso, estén relacionados con él”.

En relación a la proposición o solicitud de actos de investigación señalada en el Código Nacional de Procedimientos Penales Benavente refiere que “Lo que el CN regula es un aspecto de toda labor de investigación” que el imputado, el defensor, el ofendido o la víctima realizan; “pudiendo solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.”

En cuanto a los actos de investigación Rivera citando a De Llera señala que “son aquellos dirigidos a averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas sus circunstancias que puedan influir en su calificación, y la identidad y aseguramiento de las personas involucradas a título de autores o partícipes.”

Registro de los actos de investigación

Una actividad fundamental en la realización de los actos de investigación es que se efectúe su respectivo registro, así lo establece el CNPP en los siguientes términos “El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos,” los registros aludidos se deben contener en la carpeta de investigación. En el referido registro de la información obtenida en las investigaciones se podrá utilizar “cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta”.

En efecto, para el referido registro de la información obtenida se podrá utilizar cualquier medio como el escrito, digital, etc., incluso hay especificaciones en algunos casos como el registro de las intervenciones, al respecto el CNPP establece que “Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga” lo anterior con la finalidad de que esa intervención “pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala” el CNPP.

El CNPP que menciona específicamente algunos medios para el registro de información como documentos, objetos y medios de reproducción de sonidos o imágenes, pues establece que el registro de las intervenciones de comunicaciones contendrá:

[...] Las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Otros medios a los que hace referencia el CNPP son los digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología al mencionar lo relativo a la reproducción en medios electrónicos, en los siguientes términos:

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenido en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar.

El uso de los medios de fotografía, videograbación y actas se mencionan en el CNPP cuando se refiere al aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o

peligrosidad por su conservación “... el Ministerio Público ordenará su destrucción...debiendo previamente fotografiarlos o videografarlos, así como levantar un acta..” precisando que en ella “se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos debiendo recabar muestras d el mismo...”. Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, ... podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad”, también se registrarán del mismo modo “los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.”

Otra referencia a la fotografía se encuentra cuando el CNPP menciona lo relativo a la identificación por fotografía, y sobre voces y sonidos cuando trata lo referente a otros reconocimientos.

Otro medio que se puede utilizar es el escrito del que se puede encontrar su mención en lo referente a la resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, de la siguiente manera “Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.”

De manera específica el CNPP establece que “Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital.”

Ante la circunstancia de que quienes hayan intervenido en los actos de investigación no sea posible en el registro de estos no puedan o se nieguen a imprimir su huella digital el CNPP especifica que “se hará constar el motivo”. Al respecto se puede mencionar que en el caso de no poder imprimir su huella digital se debe anotar el motivo pero en el caso de la negativa, sería suficiente mencionar solamente que se negó sin la obligación de hacer constar el motivo de esa negativa a menos que quien se niegue lo mencione.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de:

- *La fecha.*
- *Hora.*
- *Lugar en que se haya efectuado.*
- *Identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido.*
- *Una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.*

Además de registrar la información obtenida en las investigaciones y la posibilidad de que se use cualquier medio para ello, también se deberá garantizar el acceso a la información “por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.”

Reserva de los actos de investigación

En cuanto a la reserva de los actos de investigación el CNPP establece que son estrictamente reservados “Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados”, el imputado o su defensor solamente podrán tener acceso a los actos de investigación reservados cuando el imputado “se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto a un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista”. Pareciera ser que sin ser citado, si el imputado se enterara de que se le menciona como tal en una investigación no podrá tener acceso, lo que es limitante de su defensa ya que pudiendo enterarse de los registros no lo podría hacer sino hasta ser citado para comparecer. Por su parte la víctima, el ofendido y su Asesor Jurídico en cualquier momento podrán tener acceso a los registros de la investigación.

El mismo CNPP establece que “En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en el mismo CNPP o en las leyes especiales.” A contrario sensu se puede hacer la siguiente pregunta ¿querrá decir que se podrá dictar un auto de vinculación a proceso sin que se haya hecho del conocimiento de la información al imputado por reserva de los registros? de ser así, qué tipo de defensa se podrá realizar sin el acceso total a los registros, lo que hace pensar que el sistema inquisitivo mixto no se ha retirado totalmente; no subsana este obstáculo para la defensa que la reserva no pueda “prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.” Lo que quiere decir que después de la formulación de la acusación ya no podrá haber reserva de información pero antes sí podrá haber la referida reserva.

Acceso a los registros y la audiencia inicial

El CNPP señala que el derecho a consultar los registros y copias de la investigación de la siguiente manera “Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.” Y ante la negativa del representante social a ese acceso señala que “En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.”

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales

expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Morales Brand refiere que “De acuerdo a las normas constitucionales e interpretación Pro Homine...al imputado y su defensa no se le puede reservar u ocultar información” y precisa que:

Menos cuando no se fijan términos precisos de duración de la reserva, ni las acciones o contenidos que implican el término ‘oportunamente revelada’ para no afectar dicho derecho. Por lo que en aplicación de este principio, no puede reservarse la información en perjuicio de las partes.

Atinadamente, el mismo código señala como límite a la reserva la formulación de la imputación al precisar que, si el Juez de control considera procedente la solicitud del Ministerio Público para que determinada información se reserve, se procederá en los siguientes términos:

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

I.6. Formas de terminación de la investigación.

El Ministerio Público, mediante decisión fundada y motivada, podrá abstenerse de investigar en los siguientes casos:

- cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o
- cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado.

Archivo temporal

El CNPP establece que el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial (sin señalarse cuánto tiempo se considera esa temporalidad), “en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se

puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.”

Esta misma disposición del CNPP, además de establecer que el archivo es temporal, también señala que “El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal”, por lo tanto el referido archivo más que temporal parece indefinido, pero de la lectura de la misma disposición pudiera estar acotado este archivo a la fase inicial que más bien pudiera ser la fase de investigación inicial, misma que “comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación”, por lo tanto el archivo temporal tendría como límite hasta antes de la formulación de la imputación cuando aparecieran los datos suficientes para solicitar al juez la audiencia para formular imputación, y por lo tanto, una vez realizada dicha formulación después ya no se podrían archivar temporalmente las investigaciones a menos que no se vinculara a proceso y no hubiera más datos de momento y se archivara provisionalmente la carpeta en tanto se recaban los datos suficientes que hayan faltado para nuevamente formular imputación y solicitar vinculación a proceso nuevamente.

No ejercicio de la acción

El Ministerio Público, antes de la audiencia inicial, previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad “podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento” previstas en el artículo 327 del CNPP. El no ejercicio de la acción penal, refiere Benavente, también es conocido como archivo definitivo.

En la reforma del 17 de junio del 2016 se adicionó un segundo párrafo al artículo 255 que establece que la determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos referentes al sobreseimiento a que se refiere el artículo 327 del CNPP “inhibe una nueva persecución penal para los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.”

Criterios de oportunidad.

Fundamento constitucional. Los criterios de oportunidad tienen su fundamento constitucional en el artículo 21 al establecer que “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.” Ley que en este caso es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Concepto. Los criterios de oportunidad los podemos comprender como mecanismos que puede aplicar el Ministerio Público en caso de que en la comisión de un hecho que la ley señala como delito se actualicen ciertos supuestos para no ejercer o suspender la acción penal.

Para Benavente los criterios de oportunidad son “criterios de selección y depuración de aquellos casos que serán ventilados en el órgano jurisdiccional cuando el Ministerio Público decid a ejercer la acción penal.” y agrega que:

[...] Partiendo el Ministerio Público que los hechos que ha tomado conocimiento son delictivos, pero por su falta de gravedad o por la colaboración del indiciado o por la presencia de otros mecanismos de solución al conflicto penal, decide abstenerse de ejercer la acción penal previa reparación de los daños generados por la comisión del ilícito penal.

La abstención del ejercicio de la acción penal no va acorde con el objeto del proceso penal en cuanto a procurar que el culpable no quede impune, como lo establece el artículo 20 constitucional al señalar que “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;”

Requisito de procedencia. El requisito para que pueda proceder la aplicación de un criterio de oportunidad es que previamente “se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido. ” Anteriormente el CNPP establecía que para la referida procedencia de un criterio de oportunidad es que hubiera “ reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o esta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia .” Como se puede apreciar que en cuanto a que la víctima o el ofendido manifieste su falta de interés ya no aparece en el texto vigente.

García Ramírez refiere que en este supuesto “se satisface el derecho de la víctima u ofendido a la reparación –no así de la justicia- aun que se soslaye el interés de la sociedad.”

El CNPP al referirse a los criterios de oportunidad establece que:

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

En relación a “las disposiciones normativas de cada Procuraduría” que se mencionan puede decirse que va más allá del texto constitucional ya que el artículo 21 refiere que “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”, texto, que como se puede apreciar,

no hace alusión expresamente a las referidas disposiciones normativas de cada Procuraduría.

Casos en que operan los criterios de oportunidad. Los supuestos en que se pueden aplicar los criterios de oportunidad se encuentran señalados en el CNPP mismo que establece que la aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

Primer supuesto.

Insignificancia. Cuando se trate “de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia”. En este supuesto surge el cuestionamiento si la punibilidad de cinco años de prisión ¿se puede considerar como una pena insignificante como para que se justifique aplicar el criterio de oportunidad?, la respuesta pudiera ser que no.

En relación a la insignificancia Benavente señala que ésta en Derecho Penal, puede tratarse en dos escenarios, como excluyente de tipicidad y como delitos de bagatela y se refiere a ellos en los siguientes términos:

- Como excluyente de la tipicidad, en donde las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva.
- Como configuradora de los delitos de bagatela, en los casos de incriminación de hechos en sí mismos insignificantes.

Segundo supuesto.

Ausencia de gravedad. Este supuesto se podrá aplicar cuando “Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas” como los delitos fiscales y el fraude o se trate de delitos culposos, pero cumpliéndose el requisito de “que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares”.

Benavente señala que “la importancia de este criterio radica tanto en la ausencia de grave lesividad en el delito patrimonial, así como en la reparación del daño por parte del victimario.”

Delitos fiscales. Dentro de este segundo supuesto por referirse a delitos de contenido patrimonial se pudieran comprender los delitos fiscales “que son patrimoniales y

regularmente se perpetran sin violencia alguna,” pero el legislador exceptúa estos delitos para la aplicación de un criterio de oportunidad, como se puede apreciar en el punto referente a las excepciones de aplicación de los criterios de oportunidad que más adelante se trata, en seguida del séptimo supuesto.

Delitos de fraude. Este segundo supuesto tácitamente comprende los delitos de fraude para que se pudiera aplicar un criterio de oportunidad pero habrá fraudes que por su gravedad deben estar excluidos de que se pueda aplicar un criterio de oportunidad, como es “el supuesto de fraudes cuantiosos que afectan a gran número de personas.” Por lo tanto, por su gravedad lesiva, este tipo de delitos de fraude deben estar excluidos de que se pueda aplicar un criterio de oportunidad, como se sugiere en el punto sobre excepciones que más adelante se trata en seguida del séptimo supuesto.

Delitos culposos. En cuanto a la aplicación de un criterio de oportunidad tratándose de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, García Ramírez refiere que “Esa autorización de impunidad pudiera explicarse o incluso justificarse en un elevado número de delitos culposos, pero no en todos” y explica que lo anterior se desprende:

[...] Si se toma en cuenta la extrema gravedad que revisten algunos ilícitos realizados por agentes que actúan sin hallarse influidos o determinados por la ingestión de drogas, como son la mayoría de los perpetrados con motivo del tránsito de vehículos –terrestre, marítimo o aéreo-, que cobran numerosas víctimas, o por culpa grave del autor.

A la inversa, tratándose de los mismos delitos culposos, refiere el mismo autor García Ramírez, “habrá que ponderar la exclusión del criterio de oportunidad en el supuesto en que el agente actúe ‘bajo la influencia de narcóticos ’ que ha consumido por razones de salud y bajo prescripción médica. ”

Tercer supuesto.

Humanidad. Cuando el imputado:

- “Haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave,” o
- “Haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena. ”

Este supuesto debe girar, refiere Benavente “en torno a la falta de necesidad de la pena;” y explica:

[...] Es decir, que sería desproporcionado y contrario al principio de humanidad de las penas que, en la situación concreta de desgracia que ha caído el sujeto activo se le añada una sanción penal” y concluye al respecto que “el sistema de justicia penal se humaniza ”.

García Ramírez refiere que este tercer supuesto “alude a un tema de carácter humanitario, que la legislación penal, pero no la procesal, suelen manejar como factor para la exclusión de la pena.”

Cuarto supuesto.

Carencia de importancia o ineficacia.

Cuando la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo se encuentre en alguno de los siguientes tres casos:

Caso 1.- Carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta . Es el caso “en que al imputado se le ha impuesto una pena tan severa, que no tiene sentido imponerle otra por hechos diversos.”

Por su parte, García Ramírez se plantea preguntas sobre varios términos que se usan como el referente a que la pena o medida de seguridad “carezca de importancia ” y se pregunta “¿de veras se quiere decir que la pena carezca de importancia, o lo que se pretende manifestar es que sea menos severa, considerando su naturaleza e intensidad?”. Y en cuanto al término pena impuesta “por otro delito” se pregunta ¿cuándo? ¿mucho tiempo atrás? ¿inmediatamente antes?

Caso 2.- Carezca de importancia la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.

En este caso “se espera la imposición de una pena severa en torno a ciertos hechos, concurso de delitos, por lo que se considera que no tiene sentido buscar que se impongan otras.”

La redacción anterior de esta disposición establecía : “La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos...”

Como puede compararse la actual redacción de esta disposición refiere al término “por otro delito” y la anterior redacción se refería en forma plural “por otros delitos”, ante esta última referencia “por otros delitos” García Ramírez se pregunta ¿Posible pena aplicable al mismo sujeto por otros delitos? ¿cuáles? ¿cuándo?, preguntas a las cuales no se encuentra respuesta.

Caso 3.- Carezca de importancia por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero. En cuanto a este caso hay que mencionar que fue suprimido mediante la reforma del 17 de junio del 2016.

El CNPP en anterior redacción de esta disposición refería un tercer caso al mencionar la procedencia de la aplicación de los criterios de oportunidad por los supuestos de los casos 1 y 2 anteriormente mencionados más un tercero “por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero”. En este último supuesto referente a la pena que podría llegar a imponérsele, es el caso en que “el imputado tenga un proceso pendiente en otro estado del país o en el extranjero...se puede decidir prescindir de la persecución penal y entregarlo a las autoridades que correspondan.”

En relación a este tercer caso en cuanto al señalamiento de que la pena carezca de importancia por la pena que previamente se le haya impuesto, García Ramírez se hace los cuestionamientos de “¿previamente impuesta? ¿Cuándo? ¿Años atrás? ¿Cómo se calcula la pena que pudiera imponerse en un proceso diverso? ¿Considerando el tipo y la punibilidad?”. Asimismo se pregunta “¿Invocando o valorando todos los datos de individualización penal que el propio CNPP refiere en el artículo 410” lo que resultaría complejo como se puede desprender de la lectura de los referidos criterios para la individualización de las sanciones penales o medidas de seguridad contenidos en el mencionado artículo. Finalizando con sus cuestionamientos este autor se hace el siguiente “Y si se trata de otro fuero (por ejemplo, el militar) ¿cómo aventurar la sanción aplicable?. Preguntas que el autor solamente plantea pero no responde, pero sí deja la inquietud de lo complejo que puede ser aplicar este cuarto criterio de oportunidad en este caso 3.

El contenido de este cuarto supuesto refiere Adato en términos generales que “presenta una gran confusión, y puede llevarnos a la conclusión de que se está premiando la reincidencia.”

Por su parte, García Ramírez señala que en este cuarto supuesto “se incurre en un inaceptable ejercicio del criterio de oportunidad, que opera en función de las penas aplicables o ya aplicadas al inculpado en otros procesos y por otros delitos.”

Hay que recordar que este referido tercer caso ya no aparecer en el CNPP después de la reforma del 17 de junio del 2016.

Quinto supuesto.

Colaboración. Este supuesto se puede actualizar “Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;”

La anterior redacción de este supuesto refería que:

Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio; supuesto era: CNPP. Art. 256 fracción V. “Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. ”

Por lo tanto se puede apreciar que en la nueva redacción se le suprimió lo referente a que “ En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;”

Este aspecto suprimido de esta parte se trató al incluirlo en una disposición siguiente mencionando que en el caso de este supuesto “se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información ,”

Pero este supuesto no hace que el criterio de oportunidad surta efecto en forma inmediata en relación a la acción penal en cuanto a su extinción como se podrá ver más adelante en el tema efectos del criterio de oportunidad, suspensión del ejercicio de la acción penal, donde se menciona que en este caso de colaboración:

[...] Se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

Particularmente en relación a este supuesto, refiere Adato, “promueve la impunidad, ya que no se ejercita la acción penal en contra del imputado, con la condición de que sea

colaboracionista” y señala que este criterio es “Un texto más que identifica algunas normas del CNPP, con las características del sistema inquisitivo;” Además, menciona que “es inconstitucional, toda vez que viola uno de los principios generales que establecen en la fracción I del artículo 20 de la Constitución ” en efecto, pues uno de estos principios es que se debe “procurar que el culpable no quede impune,”.

Sexto supuesto.

Desproporción o irrazonable. El CNPP establece el siguiente supuesto de procedencia de los criterios de oportunidad “ Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal. ”

Este supuesto fue reformado el 17 de junio del 2016, anteriormente tenía un enfoque de “Afectación poco significativa” y se refería “Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y aunque el enfoque anterior es distinto al vigente, para efectos académicos se realizarán algunos comentarios cuando tenía el enfoque pasado de “afectación poco significativa”.

Este supuesto refiere Adato, “no considera que todos los bienes jurídicos que son objeto de tutela penal tienen importancia en virtud de que el legislador los incluyó en el Código Penal” y precisa que “respecto de la apreciación subjetiva de que existe una afectación ‘poco significativa’ no es válida, ya que esta valoración le corresponde al titular del bien jurídico o a la víctima y no al MP”, finalmente menciona que “viola lo dispuesto por el apartado A fracción I del artículo 20 Constitucional” arriba mencionado.

El fundamento de este criterio de oportunidad, refiere Benavente, es “el interés público de perseguir otros delitos de mayor importancia al que ya está siendo perseguido”. Ya que la persecución penal ya iniciada puede generar un obstáculo “para los fines de procuración y administrador de justicia de aquellos delitos de mayor impacto.”

García Ramírez refiere que en este supuesto “El MP se constituye en juez de la afectación del bien jurídico, a la que califica de muy significativa o poco significativa,” y por lo tanto refiere este autor “condición el desempeño natural del juzgador, que debiera ser quien califique ese significado lesivo y resuelva sus consecuencias con base en sus facultades de individualización.” Y precisa en cuanto a la ponderación de la lesividad que “Por supuesto, es el legislador quien puede y debe ponderar la lesividad de una conducta como dato para formular tipos penales o abstenerse de hacerlo. ”

Séptimo supuesto.

Irrelevancia preventiva. Este supuesto fue derogado en la reforma del 17 de junio del 2016, pero para efectos académicos se harán unos comentarios al texto derogado, mismo que expresaba lo siguiente:

“Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.”

Este supuesto refiere Adato, “establece la discrecionalidad más amplia respecto de la aplicación del criterio de oportunidad que forma parte de las facultades del MP” y señala que esto es “en virtud de que el MP “simplemente con señalar que la continuación del proceso o la aplicación de la pena son irrelevantes para los fines preventivos de la política criminal, no ejercita la acción penal, lo que puede determinar la actuación arbitraria del MP.”

En relación a este criterio Benavente señala su aplicación “cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando la reparación sea integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.” Y menciona los siguientes cinco casos en los que se puede aplicar este criterio:

Primer caso. Cuando los condicionamientos fácticos psíquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

Segundo caso. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

Tercer caso. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico fundamental resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.

Cuarto caso. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

Quinto caso. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.

Este criterio refiere García Ramírez “legítima –o mejor dicho, legaliza- el imperio de la oportunidad del MP, con ancha manga, al autorizarla” y agrega “De tal suerte, el MP formaliza su presencia como ‘llave de la política criminal’, que debe conocer e interpretar a fin de resolver sobre la impunidad de ciertas conductas a la luz, precisamente, de esa política.” Y precisa que “De este modo, sobre pasa al legislador y al juzgador.”

En cuanto a la mención de “los fines preventivos de la política criminal” Adato señala que:

En ningún artículo del CNPP, ni de otro ordenamiento se establecen cuáles son los fines preventivos de la política criminal, ni los casos en que quién realice una conducta delictiva, ésta sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal, y que esto ‘los fines de la política criminal’ sean de mayor entidad de lo que establece la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución...transgrediendo en consecuencia uno de los principios básicos de la norma suprema.

Excepciones de aplicación de los criterios de oportunidad.

Aún y cuando se de alguno de los supuestos para que pudiera aplicarse un criterio de oportunidad el CNPP establece que no podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de los siguientes delitos:

- Contra el libre desarrollo de la personalidad,
- De violencia familiar
- Ni en los casos de delitos fiscales o
- Aquellos que afecten gravemente el interés público.

En relación a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y los delitos de violencia familiar menciona García Ramírez que “procede recordar que se trata -salvo reforma constitucional- de ilícitos sujetos a la atribución legislativa de las entidades federativas,” y por lo tanto estas entidades, refiere este autor, “pueden tener diversos conceptos acerca de lo que es el ‘libre desarrollo de la personalidad’, asociada a menudo con ilícitos contra la seguridad y libertad sexual, y de violencia familiar ” y precisa que “Por lo tanto, el CNPP establece un supuesto de punición rigurosa con respecto a hipótesis insuficientemente definidas. ”

En relación a la excepción que no permite la aplicación del criterio de oportunidad por delitos fiscales, refiere Adato que en este caso, no se establece “que la causa de limitación sea porque se afecta el patrimonio del Estado,” y compara que:

Toda vez que puede darse la comisión de un delito de contenido patrimonial en contra del Estado y, en ese caso, el CNPP no niega la aplicación del criterio de oportunidad por lo que viola en perjuicio del imputado por delitos fiscales, la garantía de igualdad que se establece en el artículo 1° en su párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución.

En las exclusiones, refiere García Ramírez, “el legislador acoge el principio de legalidad, con toda su fuerza” y particularmente en relación a la exclusión de los delitos fiscales para no poderse aplicar un criterio de oportunidad, señala que en estos delitos fiscales “se aplica ‘todo el rigor de la ley’, con doble propósito: recaudatorio y punitivo, más intensamente que en otros supuestos punibles.

En relación a los delitos que afecten gravemente el interés público, García Ramírez realiza la siguiente reflexión “si un ilícito solo afecta ‘levemente ’ el interés público, quizá debería salir del Código Penal y alojarse en un ordenamiento administrativo o civil.” Y agrega a su reflexión:

En todo caso, tenemos aquí otro espacio de amplia discreción para el MP – considerado institucionalmente-, que determinará cuándo se aplicará el criterio de oportunidad y cuándo no, en función de su propio concepto acerca del interés público y de la grave afectación.

Bases para la aplicación de los criterios de oportunidad.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad de acuerdo a las siguientes bases, momento para ordenarse y aplicación:

- Bases. Se aplicarán sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el CNPP así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.
- Momento para ordenarse. Podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.
- Aplicación. La aplicación deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable. La inclusión de la autorización referida, comenta García Ramírez, “ha querido sortear los riesgos evidentes que trae consigo el sistema de oportunidad adoptado, disponiendo que las decisiones sobre su aplicación” y supone que esa autorización debe ser “en cada caso, específicamente, no en hipótesis abstractas, generales ” y concluye diciendo que esta autorización “mitiga los riesgos pero no los suprime.” Este mismo autor señala que además, debe considerarse que “Las facultades del

procurador son materia de la legislación federal o local, que organiza al MP y fija las atribuciones de sus órganos, y que dicha legislación puede alojar diversas soluciones ” de acuerdo a la voluntad de las legislaturas. Y concluye que en consecuencia “podría planearse un heterogéneo panorama nacional en torno a este asunto, que requiere, obviamente, soluciones uniformes, bien justificadas y aplicadas.”

Puede darse el caso de que la aplicación del criterio de oportunidad sea antes o después de la vinculación a proceso, como así lo refiere Benavente de la siguiente manera:

Aplicación antes de la vinculación a proceso.

Si el Ministerio Público aplica un criterio de oportunidad antes de la vinculación a proceso “emitirá el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, salvo que sea el criterio referido a la colaboración de información, donde el acuerdo sería de suspensión del ejercicio de la acción penal.”

Aplicación después de la vinculación a proceso.

Sí el Ministerio Público un criterio de oportunidad una vez dictado el auto de vinculación, pero hasta antes del auto de apertura a juicio oral, entonces el agente Ministerio Público solicitará al juez que dicte un auto de sobreseimiento, tratándose de la extinción de la acción penal o bien auto de suspensión del proceso, tratándose de la suspensión del ejercicio de la acción penal. El mismo autor Benavente señala que cualquiera de estos autos, sobreseimiento o suspensión del proceso “podrán ser materia de recurso de apelación.”

Efectos del criterio de oportunidad.

El criterio de oportunidad tendrá los efectos de extinguir la acción penal o suspender el ejercicio de la acción penal, como así lo refiere el CNPP en los siguientes términos.

Extinción de la acción penal. El CNPP establece que “La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.”

Sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones, si la decisión del Ministerio Público se sustenta en alguno de los supuestos de procedibilidad, establecidos en el supuesto primero referente a la insignificancia y supuesto segundo relativo a la ausencia de gravedad que en seguida se reproducen:

Primer supuesto. Insignificancia. Cuando se trate “de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia.”

Segundo supuesto. Ausencia de gravedad. Cuando se trate “de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.”

Suspensión del ejercicio y de la prescripción, de la acción penal.

En el caso del quinto supuesto de colaboración referente a cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio:

[...] Se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

Cabe observar que en lo referente a los efectos del criterio de oportunidad el CNPP en el tercer párrafo de su artículo 257 señala que “En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal .” pero ya el mismo artículo en su párrafo segundo lo señala al referir que “En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal,...”

Notificaciones, impugnación y control judicial de las formas de terminación de la investigación

Notificación. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido.

Impugnación. Las determinaciones sobre las formas de terminación de la investigación podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. La fracción VII del apartado C del artículo 20 constitucional establece como un derecho de la víctima u ofendido el de impugnar ante autoridad judicial:

Las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos. b) Las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Control judicial. En los casos de impugnación de las formas de terminación de la investigación, el juez de control seguirá las siguientes disposiciones:

- 1.- Convocará a una audiencia para decidir en definitiva.
- 2.- Citará al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor.
- 3.- En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno. En relación al último párrafo del artículo 258 del CNPP señalado en la línea que antecede que textualmente señala que “La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno”, Benavente señala que “se deja a salvo el derecho de la víctima u ofendido de recurrir a la justicia constitucional, promoviendo su demanda de amparo penal”.

1.7. La investigación complementaria y la audiencia inicial.

La investigación complementaria de acuerdo al CNPP “comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación”. Al respecto Guerra señala que los actos que conforman esta fase son: El control de detención, la formulación de imputación, la declaración preliminar, la vinculación a proceso, la imposición de medidas cautelares y el cierre de investigación. Como puede apreciarse esta autora agrega concretamente el control de detención, como un acto que conforma esta investigación complementaria a la que también llama fase de control de garantías. Este acto de control de detención forma parte de la audiencia inicial como así lo refiere el artículo 308 párrafo primero del CNPP que más adelante se menciona mismo que refiere que “Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención”.

Continuidad de la investigación durante el desarrollo de la audiencia inicial.

Considerando que el proceso comienza con la audiencia inicial, hay que tener presente que la investigación se podrá seguir desarrollando normalmente durante el tiempo que abarque la audiencia inicial, como así lo establece el CNPP, al señalar que “la investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.”

Igualmente se tiene que especificar que el Ministerio Público sigue conservando la dirección de la investigación aún después de haber ejercitado la acción penal, aspecto este que es considerado en el CNPP de la siguiente manera:

El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

Procedimiento de la audiencia inicial.

De conformidad con el CNPP el procedimiento de la audiencia inicial es de la siguiente manera:

- Al comienzo de esta audiencia se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiera informado de los mismos con anterioridad.
- Se realizará el control de legalidad de la detención si corresponde.
- Se formulará la imputación y se dará la oportunidad de declarar al imputado,
- Se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y
- Se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

Como se puede apreciar del anterior renglón, es hasta después de que se resuelvan las medidas cautelares, en caso de que se hayan solicitado, cuando se da el debate del plazo para el cierre de la investigación.

En relación a la resolución de las medidas cautelares el CNPP expresa que “En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.”

Este párrafo fue reformado para sustituir el término “prisión preventiva” por “una medida cautelar”, como se puede apreciar de su texto anterior que expresaba “En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

Deberán concurrir a la audiencia inicial:

- El Ministerio Público.
- El imputado.
- El defensor del imputado.

Podrán asistir a la audiencia inicial si lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia:

- La víctima.
- El ofendido.
- El asesor jurídico de la víctima.
- El asesor jurídico del ofendido.

Control de legalidad de la detención

El CNPP establece que “Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención...” Ya en la audiencia “El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.”

Los resultados de la investigación en el control de la detención.

“El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención” ya sea en flagrancia o por caso urgente basándose en los datos de la investigación que haya practicado y obren en la carpeta de investigación, posteriormente el detenido podrá ofrecer datos de prueba que incluso puedan ya estar integrados a la carpeta de investigación o no, y mediante el principio de contradicción, apoyado por su defensor, los expondrá en contra de la justificación de la detención que haya formulado el Ministerio Público.

Hay que señalar que uno de los principales temores de los agentes del Ministerio Público es, como lo refiere Meza, “que se les acuse de violar los derechos humanos de los imputados puestos a su disposición con motivo de una detención, ya sea en flagrancia o caso urgente.” Lo anterior en razón de la obligación que tiene el Ministerio Público de verificar la flagrancia, que establece el artículo 149 del CNPP en los siguientes términos:

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público. En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan. Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Sí después del análisis se llega “[...] a la conclusión de que las autoridades pertinentes no han probado la legalidad y la constitucionalidad de la detención, lo que tendría como consecuencia que ésta no se habría dado de la manera relatada por los policías en sus declaraciones ministeriales, correspondería determinar las consecuencias de ello en relación con el estándar sobre la prueba obtenida durante la misma.”

Posteriormente el Juez de control procederá a calificar la detención, para ello:

- Examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención.
- Examinará los requisitos de procedibilidad.

El juez de control podrá resolver de las dos maneras siguientes: -Ratificará la detención en caso de encontrarse ajustada a derecho o

- Decretará la libertad en los términos previstos en el CNPP.

Por lo anterior será de trascendental importancia que el Ministerio Público en la realización de la investigación haya observado el plazo constitucional de la retención que es de 48 horas sin excederse de ese tiempo y haya verificado que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del delito de que se trata.

Ratificación.

El CNPP establece que: Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

Ausencia del Ministerio Público en la audiencia.

En caso de que el Ministerio Público no se presente en la audiencia inicial está considerado en el CNPP, agregando sus consecuencias, de la siguiente manera:

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comuniquen con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

Permanencia del imputado en detención.

En el caso de que se haya ratificado la detención ya sea en flagrancia o en caso urgente, o cuando se haya ejecutado una orden de aprehensión, “el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.”

El texto original del párrafo anterior fue reformado para incluir la referencia a “una medida cautelar” en sustitución del término “prisión preventiva” y eliminar la parte referente a “sin perjuicio de lo dispuesto” en el artículo 307, como así se puede apreciar del texto original siguiente:

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Después de ratificada la detención el Ministerio Público deberá formular la imputación.

Comunicación al imputado de que se desarrolla una investigación en su contra o formulación de la imputación.

Concepto. La comunicación al imputado de que se sigue una investigación en su contra es la formulación de la imputación, como así lo refiere el CNPP al referir que la formulación de la imputación “es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.”

Los hechos que la ley señala como delitos que se le hacen saber al imputado, se basan en el resultado que hasta ese momento se tenga de la investigación que el Ministerio Público desarrolla en su contra.

La formulación a la imputación puede formularse en los siguientes dos casos distintos un caso es a personas detenidas y otro caso es a personas en libertad.

Caso de persona detenida.

En el primer caso de personas detenidas sucede cuando en el control de la detención se confirma la detención en los casos de flagrancia o caso urgente y el Ministerio Público, en continuidad de la audiencia, solicita autorización al juez para formular la imputación al detenido y autorizado para ello la formulará, al respecto el CNPP establece que “En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación”

Citatorio en caso de persona en libertad.

En el segundo caso de personas en libertad sucede cuando el Ministerio Público considera oportuno la intervención judicial para resolver la situación jurídica de una persona a la cual se le sigue una investigación en su contra y solicita al juez de control lo cite en libertad a la audiencia inicial , al respecto el CNPP establece que “El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado. ”

Además este ordenamiento señala que “ Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad...”

Orden de aprehensión o de comparecencia.

Para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el Ministerio Público cuando lo considere necesario, podrá solicitar al juez de control orden de aprehensión o de comparecencia.

La aplicación de los resultados de la investigación en el procedimiento de la formulación de la imputación. El CNPP establece en cuanto al procedimiento para la formulación de la imputación que:

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público [...]

En uso de la palabra el agente del Ministerio Público, como resultado de la investigación hasta ese momento, expondrá al imputado lo siguiente:

- El hecho que se le atribuye.
- La calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención que haya tenido en el hecho que se le atribuye.
- El nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

Por lo anterior la investigación será fundamental para aportar todos los elementos que permitan contar con información pertinente, apoyada por los actos de investigación que se realicen para sustentar la exposición del Ministerio Público, en cuanto al elemento fáctico consistente en el hecho que se le atribuye al imputado, y que a partir de ahí, exponer el elemento jurídico al determinar la calificación jurídica de ese hecho, y exponer las circunstancias de la fecha, lugar y modo de la comisión del hecho, así como la forma de intervención que haya tenido el imputado en el hecho que se le atribuye, así como previamente se recabe el nombre cierto del imputado para que en este momento se exponga, cuando proceda.

Solicitud de aclaraciones de la imputación.

Después de la exposición del Ministerio Público “El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.”

Oportunidad del imputado para declarar.

El imputado podrá o no contestar la imputación, como así lo establece el CNPP al señalar que: Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Vinculación a proceso.

El CNPP no parece llevar una secuencia cronológica muy clara en la que se ubica la solicitud de vinculación a proceso y las medidas cautelares, ya que por un lado establece en el artículo 309 que después de formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación:

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

Pero hay que decir que después de formulada la imputación no es en seguida la solicitud de la vinculación ya que antes se pueden solicitar aclaraciones y se debe dar oportunidad al imputado a declarar. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares el CNPP señala que:

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

En este caso sería primero que cuando el imputado se haya acogido al plazo constitucional, luego el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico podrán solicitar una medida cautelar, como así lo señala el CNPP al establecer que

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para

discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

Veamos, una vez que el Ministerio Público le pidió al juez la oportunidad de exponer su petición de vinculación a proceso, podemos seguir la siguiente secuencia:

1.- Antes de resolverle “el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.”

2.- Acto seguido “El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo.”

3.- A continuación, de acuerdo a la decisión de si desea el imputado que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo o su ampliación señalados se presentan dos supuestos.

3.1 Un supuesto es en caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, se procederá de la siguiente manera:

[...] El Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

3.2 El otro supuesto es si el imputado se acoje al plazo o su ampliación señalados, se procederá de la siguiente manera:

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

En cuanto a la figura de la vinculación a proceso es oportuno señalar lo que refiere Guerra en el sentido de que esta figura “no es otra cosa sino ‘el término constitucional’ del sistema tradicional que se resiste a desaparecer” y más adelante precisa que “Esta circunstancia no debiera permanecer, si estamos hablando de un sistema más ágil y menos engorroso, máxime si aún no se cierra la investigación.

Continuación de la audiencia inicial.

En continuación de la audiencia inicial, llegada la fecha y hora que se señaló para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, se procederá para su desarrollo de acuerdo al CNPP de la siguiente manera:

Podrá comenzar de las siguientes dos maneras de acuerdo a que se hayan o no ofrecido medios de prueba por parte del imputado o su defensor:

a. Cuando se hayan ofrecido medios de prueba.

Comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 del CNPP. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral.

Presentación y desahogo de los datos y medios de prueba. Como resultado de la investigación de las partes, se pudieron haber obtenido datos de prueba y medios de prueba que se consideren necesario desahogar, por lo tanto, Iniciada la audiencia el imputado o su defensa solicitarán el desahogo de los medios de prueba que hayan ofrecido o presentado en la misma audiencia, siguiendo en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral, como así lo refiere la constitución en el sentido de que los principios del proceso penal se observarán también en las audiencias preliminares al juicio y la audiencia de vinculación es una audiencia preliminar al juicio. Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

b. Cuando no se hayan ofrecido medios de prueba. Comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes.

Exposición de los antecedentes de la investigación por parte del Ministerio Público. Desahogada la prueba, si la hubo, o no se hayan ofrecido medios de prueba, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público quien expondrá que solicita la vinculación a proceso del imputado en razón de que:

- Se ha formulado la imputación.
- Se ha otorgado al imputado la oportunidad para declarar.

El Agente del Ministerio Público expondrá los antecedentes de la investigación de los que se dependen datos de prueba que establezcan:

- Que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito (Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo), y
- Que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El Agente del Ministerio Público también expondrá que no se actualiza una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. En seguida solicitará se dicte auto de vinculación a proceso al imputado.

Después de la exposición del Ministerio Público se concederá la palabra al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado.

Agotado el debate.

Se podrá proceder de las siguientes dos formas.

a. En casos de extrema complejidad.

El Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado. El receso se podrá decretar cuando se encuentre dentro del término de setenta y dos horas o su prórroga, de acuerdo a la Constitución que establece que “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso...” y se agrega que “El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.” Véase el párrafo segundo del artículo 313 del CNPP que establece que: “El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo.”

b. En caso de que no haya extrema complejidad.

El Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Auto de vinculación a proceso.

Como se apuntó el Ministerio Público expondrá al Juez de control los argumentos para justificar la vinculación a proceso y le pedirá dicte el auto de vinculación del imputado a proceso, de los argumentos del Ministerio Público el juez deberá considerar si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Se haya formulado la imputación;
2. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
3. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Asimismo, el juez de control considerará que:

- El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación”
- El Juez de control podrá otorgarles a los hechos de la imputación, una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. ”
- El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.
- Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente.

Contenido.

El auto de vinculación a proceso deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos personales del imputado.

2. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso mencionado anteriormente.
3. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa. 705

Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá:

- El hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o
- Se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Auto de no vinculación a proceso.

El CNPP establece que el Juez de control dictará un auto de no vinculación a proceso en caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el mismo Código, además, señala que “en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.”

La investigación podrá ser continuada por el Ministerio Público aún después de que se haya dictado un auto de no vinculación a proceso y posteriormente podrá formular nueva imputación salvo que en el mismo auto se decrete el sobreseimiento.

Valor de las actuaciones en la audiencia de vinculación a proceso.

El CNPP establece que:

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por el mismo CNPP.

Debate para el plazo de cierre de la investigación complementaria.

Una vez que se haya vinculado a proceso al imputado y que en su caso se

hayan propuesto e impuesto las medidas cautelares, siguiendo el principio de contradicción, las partes podrán proponer el plazo para el cierre de la investigación complementaria. Es de explorado conocimiento que en el desarrollo de esta parte el Ministerio Público solicita al Juez de control se discuta el respectivo plazo para el cierre de la investigación complementaria y propone el que a él convenga, en seguida hará uso de la palabra la defensa para debatir la propuesta del ministerio Público y en su caso proponer otro plazo, el CNPP se refiere al respecto al establecer que “El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.”

En relación al plazo referido Guerra señala que en este “cierre de investigación, donde se puede seguir desahogando esta, no obstante que ya existe un pronunciamiento jurisdiccional ” que es el auto de vinculación a proceso.

Guerra refiere que “la etapa inicial, carpeta de investigación o investigación se subdivide en dos fases: la investigación inicial o carpeta de investigación y al de investigación complementaria o control de garantías ” y precisa que en el cierre de la investigación “se puede seguir desahogando esta, no obstante que ya existe un pronunciamiento jurisdiccional ” que es el auto de vinculación a proceso. Y concluye que: “esta segunda fase –innecesaria a la luz del nuevo modelo- disfraza las ventajas procesales que se le otorgan al órgano de acusación en la averiguación previa, al verse protegidas a hora por la institución jurisdiccional. ”

Esta misma autora señala que la fase complementara que también llama fase de control de garantías, está integrada por: control de detención, formulación de la imputación, declaración preliminar, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación.

Límites máximos del plazo.

Como se mencionó, antes de finalizar la audiencia inicial las partes propondrán el plazo para el cierre de la investigación complementaria al juez de control quien lo determinará. Ese plazo “no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo”.

Cierre anticipado de la investigación complementaria. “El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control” o “podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.” En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.”

Salvedades para el cierre de la investigación complementaria. “Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo” en los siguientes supuestos: “que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos ” ya mencionados.

Prórroga del plazo de la investigación complementaria.

De acuerdo al párrafo anterior, “De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. ” Esta solicitud se realiza ante el juez de control que está conociendo de la audiencia inicial quien “ podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados” como límites máximos.

Plazo para declarar el cierre de la investigación.

En concordancia con lo apuntado anteriormente “ Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos ”, pero “Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.” “Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.”

Procedimiento después de cerrarse la investigación complementaria.

Deber del Ministerio Público después de cerrarse la investigación complementaria. “Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- Solicitar la suspensión del proceso, o
- Formular acusación.

Extinción de la acción penal por incumplimiento en el plazo.

En relación al párrafo anterior sí el Ministerio Público no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso o no formula acusación “el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.”

Sí transcurre este plazo de quince días sin que la autoridad a la que se le haya hecho del conocimiento se pronuncie al respecto “el Juez de control ordenará el sobreseimiento.”

Procedimiento ante peticiones diversas a la acusación.

“Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda ” a menos que haya “disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.”

Sobreseimiento de la causa.

El sobreseimiento se refiere a la terminación de un proceso sin llegar a la sentencia, al respecto el CNPP establece que quienes podrán solicitar el sobreseimiento al órgano jurisdiccional son “El Ministerio Público, el imputado o su Defensor”, además, señala el siguiente procedimiento “recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente.” Y el mismo CNPP establece que “La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.”

Casos en los que procede el sobreseimiento.

El sobreseimiento procederá cuando:

- El hecho no se cometió;
- El hecho cometido no constituye delito;
- Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; - El imputado esté exento de responsabilidad penal;

- Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- Muerte del imputado, o
- En los demás casos en que lo disponga la ley.

Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme tiene los siguientes efectos:

- Efecto de sentencia absolutoria,
- Pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta,
- Inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y
- Hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Tipos de sobreseimiento.

El CNPP considera el sobreseimiento total y e sobreseimiento parcial de la siguiente manera.

- a. Sobreseimiento total. “El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados”.
- b. Sobreseimiento parcial. El sobreseimiento será parcial “ cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso. ” En este caso de sobreseimiento parcial “se conti nuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél. ”

Facultades del juez respecto del sobreseimiento.

“El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado” conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Oposición de la víctima o del ofendido.

En caso de que la víctima o el ofendido “se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.” “Si el Juez de control admite la s objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.” “De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir. ”

Suspensión del proceso.

Casos en que puede proceder la suspensión del proceso. El Juez de control competente decretará la sus pensión del proceso cuando:

- I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
- III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
- IV. En los demás casos que la ley señale.

Cese de la causa de suspensión y reapertura del proceso.

Cuando cese la causa que haya motivado la suspensión “A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo”.

Reapertura de la investigación.

Después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que sea presentada la acusación, “las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público o...y que éste hubiere rechazado.”

Aceptación de la solicitud.

En caso de que el Juez de control acepte la solicitud de las partes, “ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar lam ampliación del plazo por una sola vez.”

Improcedencia de la solicitud de actos de investigación.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que:

- En su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas.
- Ni tampoco las que fueren impertinentes,
- Las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios,
- Ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Cierre de la reapertura de la investigación.

“Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, ” y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bibliografía básica y complementaria:

- *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional.* (2011). México : Consejo de la Judicatura Federal.
- Flores, A. S. (2016). El sistema procesal penal acusatorio mexicano. Formalidades y realidades. *Alegatos*, 603-624.
- Muñoz Rocha, C. (2016). *Bienes y derechos reales.* México: Oxford.
- Salvatierra, C. B. (2009). *Derecho Procesal Penal.* Ciudad de México: Mc Graw Hill.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

